



Recomendación 31/2018.

Caso de violaciones graves derechos humanos por actos constitutivos de tortura.

Responsables:

- Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos: Derecho a la integridad personal, por actos constitutivos de tortura.

Monterrey, Nuevo León a 19 de diciembre de 2018.

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,
Fiscal General de Justicia del Estado de
Nuevo León.**

**Lic. César Garza Villarreal,
Presidente municipal de Apodaca, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-549/2017** y sus acumulados, con motivo de las quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías ministeriales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y policías de la Secretaría de Seguridad Pública y de Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo,

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Municipio: Municipio de Apodaca, Nuevo León

Protocolo: Protocolo de Estambul

Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

El presente caso se conforma de ocho eventos diferentes, acontecidos en dos mil trece (dos casos), dos mil catorce (dos casos), dos mil dieciséis (un caso), dos mil diecisiete (dos casos) y dos mil dieciocho (un caso), recibidos para su investigación mediante queja de las personas peticionarias en el año 2017 y 2018, salvo el caso de V5 por reapertura de expediente queja realizada en este mismo año al acreditarse daño psicológico.

Los primeros dos casos están relacionados con ambas autoridades.

1.1. Caso de V1

A las 11:30 horas del 19 de agosto de 2013, al observar a la policía municipal de Apodaca, corrió a un monte por temor de ser detenido, ya que tenía un antecedente penal.

Al ser perseguido cayó en un pozo, siendo alcanzado. Uno de los policías accionó su arma fuego en 2 ocasiones, lo que le provocó dolor en el oído izquierdo, mientras lo interrogaba respecto a dos delitos.

Después, lo esposaron y subieron a una unidad de policía. En ese lugar, le colocaron un trapo en la boca y rociaron la cara con agua para asfixiarlo, además de golpearlo con patadas y puños en todo el cuerpo, aproximadamente por 10 minutos, mientras lo interrogaban.

Posteriormente, fue llevado a las instalaciones de la policía municipal, donde lo hincaron en el patio y le propinaron 10 toques eléctricos en la espalda.

Hecho lo anterior, lo trasladaron a las instalaciones del Grupo Halcón, donde policías ministeriales lo golpearon con una tabla en la planta de los pies y le colocaron una bolsa en la cabeza. Luego, lo forzaron a colocar sus huellas en una declaración.

Por último, fue llevado a las instalaciones de la policía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León "SEDECO" y de ahí al hospital por las condiciones de salud que presentaba.

1.2. Caso de V2

Aproximadamente a las 12:00 horas del 8 de febrero de 2017, mientras prestaba un servicio de vehículo de alquiler, fue "obligado" por los pasajeros a no obedecer a la policía de Apodaca, quienes le habían marcado el alto. Por lo que comenzó una persecución con disparos de arma de fuego.

Al detener la marcha, bajó del vehículo para refugiarse. Después, salió con las manos en alto. En ese momento, fue agredido físicamente en diversas partes del cuerpo por elementos de la policía municipal, quienes le colocaron un arma en la cabeza para amenazarlo con privarlo de la vida a él y su familia, para después disparar en 2 ocasiones a un lado de él.

A continuación, llegaron policías ministeriales quienes se lo llevaron a una camioneta. Ya arriba, comenzaron a interrogarlo para después ser llevado a un callejón donde le pusieron en 4 ocasiones una bolsa en la cabeza para asfixiarlo.

Luego, lo llevaron a la unidad donde de nuevo lo amenazaron con privarlo de la vida colocándole una pistola en la nuca si no les daba información.

Al llegar a las instalaciones de la ministerial fue interrogado en un cuarto donde le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y le propinaron 6 veces toques eléctricos en los testículos hasta que perdió el conocimiento. Ulteriormente, lo llevaron a las celdas de la policía municipal de Apodaca.

1.3. Caso de V3 y V4

A las 17:30 horas del 30 de abril de 2014, fueron detenidos al encontrarse en el interior de un domicilio, por agentes ministeriales.

Ambas personas fueron hincadas, les apuntaron con un arma de fuego para después colocarles una bolsa en la cabeza y golpearlos en diversas partes del cuerpo como costillas (8 ocasiones a **V3**) y espalda.

V4 observó a través de la bolsa de plástico que su perro se lanzó a un agente ministerial al intentar entrar a la casa, por lo que este policía le disparo. Se dio el orden de recoger el casquillo y retirarse de ese lugar, fue entonces cuando los ingresaron a las unidades de policía.

Fueron llevados a las celdas de la Agencia de Narcomenudeo. **V3**, se encontraba en una oficina de esas instalaciones. Ahí le colocaron aproximadamente 11 veces la bolsa en el rostro, además de recibir múltiples golpes en los costados. Todo esto por un tiempo de 40 minutos.

V4 fue agredido en los baños con descargas eléctricas en pies, piernas, cara, costillas, genitales, glúteos y legua, así como asfixia con agua en la boca por alrededor de 3 minutos.

Lo anterior, con fines de investigación.

1.4. Caso de V5

Aproximadamente a las 04:00 horas del 21 de agosto de 2014, fue sacado de su domicilio, ubicado en residencial Las Villas, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por agentes ministeriales, quienes le propinaron alrededor de 15 golpes en la espalda, para después llevarlo a una unidad ministerial, donde fue golpeado con el arma larga en el abdomen, mientras lo amenazaban.

Luego de dos horas lo llevaron al edificio de la Unidad Antisecuestros. Ahí lo metieron a un cuarto donde le vendaron y le propinaron, en varias ocasiones, descargas eléctricas en los genitales, piernas y brazos, así como golpes en el pecho con un objeto que no pudo describir, cara y oídos con los puños cerrados.

Todo esto mientras era investigado respecto a unas personas secuestradas, y como método para recabar una firma en unos documentos.

1.5. Caso de V6 y V7

A las 02:00 horas del 7 de septiembre de 2016, se encontraban en su domicilio. En seguida, escucharon ruidos afuera de casa, por lo que el peticionario le pidió a **V6** que se refugiara en el baño junto con sus dos hijos menores de edad.

Inmediatamente, fue sustraído el peticionario del interior de su domicilio por agentes ministeriales, mientras la peticionaria sólo escuchaba voces y, de pronto, fue encontrada por una persona quien le apuntó con el arma y le pidió que salieran a la calle con todo y sus hijos.

El peticionario fue llevado a una unidad de policía en ese lugar, donde le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo. Además de golpearlo con los puños cerrados en 3 ocasiones en las costillas, mientras le pedían información de un dinero.

En tanto, a la peticionaria la subieron a una unidad junto con sus hijos. Ahí se los quitaron para subirlos a otra unidad. Ya esposada, la interrogaron colocándole una bolsa en la cabeza.

Ambas unidades circularon y se detuvieron en un lote baldío, donde los bajaron. El peticionario observó a su esposa detenida. Enseguida, fue amenazado con dañarla si seguía negando las cosas, ante la negativa de decirles la información, le propinaron patadas, mientras ella, escuchaba como lo amenazaban con dañarla.

Luego, ambas personas fueron llevadas a distintas unidades de policía. A ella, la cuestionaron respecto a un dinero en relación a su esposo y ante la negativa de saber al respecto, un ministerial le tapo con su mano la nariz y boca por cuatro minutos en tres ocasiones.

Posteriormente, fueron trasladadas a las instalaciones de la Centro de Operaciones Estratégicas. En ese lugar, continuó la investigación a través de los interrogatorios. A él, lo vendaron de las manos, pies y ojos, colocándole un trapo en la boca y subiéndose en su estómago para posteriormente tratar, en tres ocasiones, de ahogarlo al rociarle agua en el rostro; en tanto a ella, fue vendada de la cabeza y agredida con golpes en el muslo derecho, al mismo tiempo que la amenazaban con matar a sus hijos.

Finalmente, el peticionario quedó detenido y ella salió en libertad, pero antes pudo observar a su esposo muy golpeado.

1.6. Caso de V8

Al circular a las 13:20 horas del 21 de febrero de 2017, por una calle, de la cual no recuerda el nombre, fue abordado por policías ministeriales quienes después de una revisión de rutina lo detuvieron colocándole las esposas en ambas manos por detrás de la espalda.

Fue llevado a un sótano sin saber dónde se ubica este, en ese lugar fue vendado de la cabeza a la altura de los ojos y sufrió asfixia con una bolsa que le impedía la respiración además de apretarle el cuello con la mano, todo esto para que aceptara la responsabilidad de un homicidio, haciéndole mención de causarle daño físico a su esposa e hijos.

1.7. Caso de V9

A las 02:00 horas del 21 de mayo de 2018, la policía ministerial llegó a su domicilio a solicitar la autorización para buscar en el interior del inmueble a una persona involucrada en un robo.

En el interior de la vivienda detuvieron al peticionario colocándole las esposas en ambas manos y por la espalda, para subirlo a la unidad de policía, lugar donde fue objeto de 8 golpes con el puño cerrado en el lado derecho de las costillas y descargas eléctricas en esa misma área, pero del lado izquierdo.

Lo anterior con fines de investigación respecto a la persona que buscaban.

Más tarde, lo llevaron a un área de las oficinas de la policía ministerial ubicadas en Santa Catarina. En ese lugar recibió golpes con los puños cerrados en el estómago, además de recibir asfixia con agua al menos en tres ocasiones, lo que provocó un desmayo. Al despertar fue objeto de un golpe con la pistola en la boca y perdió un diente, mientras era cuestionado respecto a la persona que buscaban.

Posteriormente, lo trajeron en diversas oficinas de la ministerial, hasta que fue dejado en las celdas del municipio de Santa Catarina.

1.8. Caso de V10 y V11

El 13 de mayo de 2013, aproximadamente a las 18:30 horas, al circular a bordo de una camioneta por el municipio de Cadereyta Jiménez, fueron interceptados por hombres armados a bordo de unas camionetas, quienes les cerraron el paso.

Ellos les dijeron que descendieran. Al hacerlo, les apuntaron con sus armas largas y los subieron a la parte trasera de una camioneta, comenzando las agresiones físicas.

V10 externó que recibió golpes con puños cerrados en cabeza, costillas y abdomen, así como tocamientos en los senos y glúteos. Y que le colocaron en 3 ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza para privarla del oxígeno.

V11 manifestó que recibió golpes con puños cerrados en cabeza, costillas y estomago; así mismo, refirió que lo desnudaron, le rociaron agua y le propinaron descargas eléctricas sin especificar el lugar donde fueron realizadas.

Al llegar a las oficinas de la Agencia Estatal, tuvieron conocimiento que se trataban de policías ministeriales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Todo anterior, con fines de investigación respecto a unas personas secuestradas y recabar firmas en los documentos que les fueron presentados.

A continuación, fueron trasladados a un Centro Penitenciario Federal.

2. FONDO.

2.1. Integridad personal. Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

2.1.1. Caso de V1

En cuanto a la autoridad municipal, **V1** precisó que al ser alcanzado realizaron 2 disparos muy cerca de su oído izquierdo, mientras lo interrogaban. Asimismo, señaló diversas conductas cometidas en su perjuicio, asfixia y choques eléctricos, por un lapso de 10 minutos cada uno.

La autoridad señaló -vía informe- no contar con antecedente. Sin embargo, se tiene la información rendida por la citada autoridad dentro de la averiguación previa **D1**,

de la cual se advierte que a **V1** se le dejó a disposición del Ministerio Público el 17 de agosto de 2013.

En lo correspondiente a la autoridad estatal, al igual que la policía municipal, precisa una serie de ataques a la integridad personal, con objetos contusos y asfixia para lograr que firmara unos documentos.

En este sentido, existen diversos documentos que acreditan la existencia de lesiones físicas del peticionario, como:

- El informe de puesta a disposición, en el cual se menciona que **V1** tuvo una caída donde se golpeó el rostro y pecho.
- Los dictámenes médicos elaborados por el personal profesional de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado⁴ y del Centro Penitenciario de Reinserción Social “Topo Chico”, de los cuales se advierte lesiones en pómulo derecho y ambos brazos y pierna izquierda, respectivamente.
- Del documento “Notificación de derechos al indiciado”, se aprecia la fe de daños que se realizó, al precisar lesiones en la mejilla derecha y abdomen⁵.

En cuanto las acciones que no pudieran dejar huellas visibles, pero que podrían tener un impacto psicológico, como la asfixia y amenazas, se elaboró a la luz del manual del **Protocolo** y otros instrumentos, la evaluación psicológica del peticionario, por lo que se concluyó la presencia de un trastorno de estrés postraumático derivado del suceso vivido, lo que se traduce en un efecto grave en su salud.

Mediante evaluación psicológica practicada en diciembre de 2015, por personal de la Procuraduría General de la República, se determinó que no presentaba daños psicológicos. Sin embargo, dicha evaluación no debe considerarse de carácter definitivo, toda vez que los efectos psicológicos pueden expresarse en cualquier

⁴ Dictamen médico **D2**.

⁵ Agencia del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.

momento, como fue el presente caso, al determinar el personal de esta **Comisión**, los daños psicológicos antes referidos.

2.1.2. Caso de V2

Por lo que hace a la autoridad municipal, se tiene que la queja centra su reclamo en la amenaza recibida de privar de la vida a **V2**, así como de su familia, colocándole un arma de fuego en la cabeza para después disparar en 2 ocasiones a un lado de su cuerpo.

Asimismo, el pronunciamiento en contra del personal de la entonces **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, versó en la privación de la respiración en varias ocasiones, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza, así como la aplicación de choques eléctricos en los testículos.

Ambas autoridades, tuvieron intervención en la dinámica de hechos narrada, puesto se tiene el informe policial homologado elaborado por personal municipal.

Asimismo, se observó el Informe de actividades en el lugar de intervención de la policía ministerial⁶, firmado por el detective *****, de la Agencia Estatal de Investigaciones Homicidios Región Norte.

Esta **Comisión** a través del Centro de Atención a Víctimas hizo constar, mediante dictamen médico elaborado a **V2**, advierte cicatrices compatibles por descargas eléctricas en la zona pélvica y costados del abdomen.

De las evaluaciones médicas practicadas por el personal profesional de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad de Apodaca⁷ y Hospital Metropolitano “Dr. Bernardo Sepulveda”⁸ se advierten lesiones en pómulo derecho y fractura de la séptima costilla, respectivamente.

⁶ Oficio D3.

⁷ Folio D4.

⁸ Folio D5.

El personal analizó las evidencias y determinó -basado en el manual del **Protocolo**- la correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y relación con la mecánica que se observa en las figuras de la agresión que dijo haber sufrido el peticionario, las cuales tienen un impacto funcional físico actual.

En cuanto al impacto psicológico, se advirtió un trastorno de estrés postraumático, por lo hechos vividos.

2.1.3 Caso V3 y V4

Al partir de su dicho, podemos advertir que las dinámicas narradas ante esta **Comisión** guardan consistencia en haber sido objeto de agresiones consistentes en la colocación, en diversas ocasiones, de la bolsa en la cabeza para privarlos del oxígeno (11 veces a **V3**) y agresiones múltiples en los costados del abdomen, además de descargas eléctricas en el caso de **V4**.

La autoridad no realizó manifestación alguna respecto a las lesiones que fueron determinadas en el caso de **V4**, las cuales consistieron en lesiones en ambos codos y brazo izquierdo.⁹

Al rendir la declaración preparatoria, **V4**¹⁰ manifestó haber observado como le colocaban la bolsa a la cabeza de **V3**, lo que fue reiterado en la relatoría de hechos pronunciada ante esta **Comisión**.

Dadas las circunstancias que fueron apreciadas, se solicitó ambos peticionarios su consentimiento para la práctica de una evaluación psicológica con base en el **Protocolo**.

⁹ Dictamen médico folio **D6**. 30 abril de 2014. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, servicio médico forense. Lesiones en codo derecho. Informativa de detenido con defensor de oficio. Presenta lesiones en codo derecho y brazo izquierdo.

¹⁰ Causa penal D7, Juzgado Tercero de lo Penal y de Narcomenudeo del Estado.

En el caso de **V4** se advirtió un trastorno de estrés postraumático, a raíz de los hechos vividos durante la detención, por lo que hace al otro peticionario, no fue posible su evaluación por razones personales.

Ante las evidencias, se puede concluir, fundadamente, que ambos peticionarios sufrieron de manera grave agresiones a su integridad personal, ante los ataques directos y el número de repeticiones de los métodos de tortura de los cuales fueron objeto.

2.1.4. Caso de V5

Tomando en cuenta que las afectaciones psicológicas de las personas que han sufrido tortura pueden aparecer en cualquier momento, esta **Comisión** atendió la solicitud de **V5**, a través de la cual requería una evaluación psicológica, al considerarse que los daños que le fueron inferidos en su detención (descargas eléctricas, traumatismos y amenazas) habían causado daños significativos en su vida.

En atención a lo anterior, el personal de la Dirección de Atención a Víctimas de este organismo, dictaminó al peticionario, principalmente, a la luz de las bases del **Protocolo**, por lo que se obtuvo como resultado la consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y que guardan relación con la mecánica que se observa en las figuras de la agresión que dijo haber sufrido.

Además del trastorno depresivo y un trastorno por estrés postraumático crónico por lo hechos vividos durante el ejercicio de la detención.

2.1.5. Caso de V6 y V7

V6 y **V7** coincidieron en haber estado uno frente al otro mientras golpeaban a la peticionaria como medida para conseguir información del peticionario.

Además, ambas personas fueron objeto de amenazas: en el caso de **V6** de privar de la vida a sus hijos, los cuales se los habían quitado momentos antes; en tanto

que **V7** sufrió ataques que le privaron del oxígeno a través de una bolsa en la cabeza y agua en el rostro.

La autoridad estatal precisó en ambos casos la misma dinámica de la detención. Es decir, que las personas peticionarias en diversos momentos (la peticionaria a las 04:20 horas y el peticionario a las 05:25 horas del mismo día) al ver la presencia policial se pusieron nerviosos, razón por la cual fueron abordados para una revisión corporal, de la cual, se originaron las detenciones al encontrar droga.

En el caso de **V7**, el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, servicio médico forense de la entonces **Procuraduría General de Justicia del Estado**, dictaminó lesiones en el costado izquierdo, espalda y ambos pies. Por lo que hace a **V6**, lesiones en el brazo derecho.

Sin embargo, no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad estatal de cómo llegaron a presentar ese tipo de lesiones.

Esta **Comisión** determinó, a través del personal de la Dirección de Atención a Víctimas, en el caso de la peticionaria un trastorno de estrés postraumático por los hechos vividos durante la detención. Para el caso del peticionario, no fue encontrado daños psicológicos, sin que esto sea un parámetro para determinar de manera tajante que no fue objeto de tortura.

2.1.6. Caso de V8

De la dinámica de la detención narrada por **V8** se aprecia que fue objeto de vendaje en la cabeza a la altura de los ojos y asfixia provocada con una bolsa para privarlo del oxígeno mientras le apretaban la garganta.

La autoridad estatal, al dar contestación a la solicitud planteada por esta **Comisión**, precisó los detalles de la detención y aclaró que no fue necesario el uso de la fuerza en ningún momento.

El peticionario guardó consistencia en su relatoría presentada ante el Ministerio Público¹¹ y la rendida ante este **Comisión** en vía de queja.

A través del dictamen médico elaborado por el personal de esta **Comisión** al peticionario, se advirtió lesiones en la cara, ambos costados del abdomen y muñecas a causa de traumatismos contusos¹².

Asimismo, de la evaluación psicológica con perfil del **Protocolo** se concluyó con la presencia de un trastorno de estrés postraumático en perjuicio del peticionario ante los hechos vividos durante la detención.

2.1.7. Caso de V9

Una vez detenido, **V9** fue esposado de ambas manos por la espalda y al subirlo a la unidad fue objeto de 8 golpes en el lado derecho de las costillas, descargas eléctricas en el lado izquierdo del cuerpo y golpe contuso con el arma en la boca, lo que provocó la pérdida de una pieza dental. Además de asfixia con agua y bolsa de plástico.

Respecto a las lesiones que fueron determinadas por el personal médico de esta **Comisión** consistentes en lesiones en nuca, espalda, ambos brazos y pierna derecha, así como huellas físicas compatibles con rasgos de descargas eléctricas en tórax y hombros.

Lo anterior, fue apoyado con 20 impresiones fotográficas. En este sentido, el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, servicio médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dictaminó lesiones en la cara, cabeza abdomen y 26 lesiones compatibles con descargas eléctricas en hemitórax izquierdo¹³.

La autoridad no realizó mención alguna respecto a las lesiones determinadas.

¹¹ Relato y/o entrevista del imputado. Carpeta judicial **D8**, Juez de Control del Estado.

¹² Dictamen médico folio **D9**.

¹³ Dictamen folio **D10**.

Existe congruencia entre el dicho del peticionario en cuento a la dinámica de las agresiones que sufrió y los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas antes citadas.

2.1.8. Caso de V10 y V11

Ambos manifestaron agresiones físicas durante su detención, las cuales hicieron consistir en golpes en diversas partes del cuerpo (cabeza, costillas, y estómago).

La peticionaria externó que sufrió ataques sexuales al habersele realizado tocamientos en senos y glúteos, bajo el pretexto de llevar a cabo una revisión corporal.

Por su parte, el peticionario externó que fue desnudado para rociarle agua y darle toques eléctricos.

Al respecto, debe indicarse que la autoridad estatal demoró más de 2 horas, aproximadamente, dado que el Centro de Operación Estratégicas recibió la puesta a disposición hasta las 21:00 horas.

En ese lapso de tiempo fueron elaborados los dictámenes médicos a las personas peticionarias por parte del personal médico adscrito a la entonces **Procuraduría**, de los cuales no se advierten lesiones. Sin embargo, dichas evaluaciones fueron practicadas entre las 19:35 y 19:40 horas.

Por lo anterior, el ministerio público al recibir la detención y ejercer el control de la misma, no realizó ninguna evaluación médica que acreditará que el estado de salud de ambas personas prevaleciera como había sido dictaminado horas antes.

Ahora bien, en la declaración rendida ante la Procuraduría de la República se hizo constar la presencia de hematomas regional parental derecha, eritema clavicular, y antebrazos.¹⁴

¹⁴ Agente del Ministerio de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en investigación de delincuencia organizada de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa **D11**.

Ambas personas relataron haber presenciado como eran agredidas físicamente y amenazadas con privar de la vida a sus hijos por parte de la policía ministerial.

Asimismo, dentro del proceso penal¹⁵ llevado por el Juzgado Quinto de Distrito de Jalisco, se elaboró una evaluación psicológica a la luz del manual **Protocolo** por parte del perito auxiliar a las labores del juzgado, quien concluyó la afectación psicológica de **V10** al determinar que existe congruencia y compatibilidad científica entre los eventos relatados por la peticionaria y las manifestaciones percibidas por ella, durante y posterior al evento de la detención. En el caso de **V11** no fue dictaminada ninguna afectación psicológica.

Los anteriores casos tienen una consistencia en la práctica de los métodos utilizados en las agresiones. Por lo que en los casos **1.2** y **1.7** se acreditaron la aplicación de descargas eléctricas, acción que está determinada como un mecanismo previstos en el **Protocolo**,¹⁶ como método de tortura que deja huella visible, como se describió en los dictámenes médicos citado en los párrafos que anteceden.¹⁷

La falta de signos físicos de agresiones no es determinante para desvirtuar ausencia de tortura,¹⁸ ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

Lo anterior, cobra relevancia porque, generalmente, los responsables de perpetrar actos de tortura suelen emplear métodos que no dejen prueba visible de sus actos, como ocurrió en los casos **1.1**, **1.3**, **1.4**, **1.5**, **1.6** y **1.8**, al denunciarse la asfixia y amenazas.

Al ser uno de los objetivos fundamentales de la tortura psicológica, reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extrema que pueda producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales¹⁹, esta

¹⁵ **D12.**

¹⁶ **Protocolo.** Párrafo 145, inciso d).

¹⁷ *Ibíd*, párrafo 212.

¹⁸ *Ibíd*, párrafo 160.

¹⁹ *Ibíd*m, párrafo 235.

Comisión determinó efectos negativos psicológicos en perjuicio de **V10, V6, V3, V4, V8, V2, V1 y V5**, a través de las evaluaciones prácticas con base en el Protocolo.

En este contexto, es de aclarar que las personas supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido.²⁰

En este sentido, esta **Comisión** analiza lo anterior, a la luz de los elementos constitutivos de la tortura, previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- **Intencionalidad.**

De lo antes expuesto, se aprecia de los casos analizados lesiones que dejaron huellas visibles, testimonios de agresiones, afectaciones psicológicas derivadas de los hechos vividos, por lo que ninguna de las acciones sucedió de manera involuntaria, pues en todas ellas se tenía la intención de ejecutar un mecanismo para obtener un fin.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En los casos estudiados, se dio con fines de obtener información y la firma de documentos sin previa lectura, mientras ejercían los métodos de tortura acreditados.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al considerar, el número de repeticiones de los métodos utilizados, el dolor causado por las descargas eléctricas, pérdida de una pieza dental, el presenciar como causaban daño a un familiar como mecanismo de presión y al determinar los efectos psicológicos consistentes en trastornos de estrés postraumático a 8 personas, se tiene acreditado el sufrimiento grave de las víctimas.

²⁰ *Ibíd*, párrafo 142.

2.2. Conclusión

Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen la figura de la tortura, en perjuicio de **V6, V10, V9, V3, V4, V8, V7, V5, V11, V2 y V1** se determina la violación a su derecho a la integridad personal, por parte de la policía municipal de Apodaca, en lo que respecta a las dos últimas personas y de la policía ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a todas ellas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado “B”, fracción II, del artículo 20, así como en el diverso 22, que protegen los derechos a la integridad personal y el trato digno; así como, los artículos 1,1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; asimismo, los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²¹ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²²

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²² SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”. Abril, 2017.

responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.²³

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

En atención a los daños a la integridad de las víctimas, la autoridad municipal deberá proporcionar el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requieran **V2** y **V1**, asimismo, la **Fiscalía** deberá hacer lo propio en cuanto a **V6** y **V10**, así como **V9**, **V3**, **V4**, **V8**, **V7**, **V5**, **V11**, **V2** y **V1**.

Este contexto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas de reparación que deberán implementar las autoridades responsables:

1. Deberán emitir, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda quebrantar el derecho aquí analizado. Asimismo, dicho instrumento deberá hacerse del conocimiento al personal operativo de la policía **municipal de Apodaca** y de la **Fiscalía**, respectivamente.
2. Como una medida más, a fin de evitar que se repitan los hechos, se deberá planear con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales del personal policial del municipio de Apodaca, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos con énfasis en el tema del derecho a la integridad personal en razón de la prohibición de la tortura.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

3. Implementar un mecanismo de control y vigilancia para el desplazamiento seguro de las personas detenidas en las instalaciones de las oficinas de la **Fiscalía**. Para la debida implementación, deberá llevar a cabo la revisión y eliminación de los espacios que pudieran considerarse como áreas de oportunidad para la realización de conductas contrarias a la función de custodia y policial.

En cuanto a las medidas de satisfacción, las autoridades señaladas en la presente resolución, deberán colaborar ampliamente en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie el órgano correspondiente, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

En el entendido, que una vez que se emita una determinación, se deberá informar a esta **Comisión** su resultado, para tener por atendida la presente medida de reparación.

Asimismo, la **Fiscalía** deberá dar inicio a las investigaciones penales correspondientes a la figura de la tortura en los casos acreditados.

La autoridad **municipal de Apodaca**, tendrá que colaborar en las carpetas de investigación que se formen con motivo de los hechos analizados y que sean parte de su personal.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hágase del conocimiento al Registro Nacional del Delito de Tortura, de la presente resolución, para los efectos que prevé la referida legislación.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por personal de **las policías del municipio de Apodaca**, y **agentes ministeriales** de la **Fiscalía**, se permite formular respetuosamente las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Deberá prestar el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requieran las víctimas, previo consentimiento de la misma, en un término no mayor a 30 días.

SEGUNDA. Ambas autoridades, tanto municipal como estatal, deberán de iniciar, de manera inmediata, la investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa en relación a las acciones u omisiones del personal policial de sus dependencias, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, bajo la óptica de estar frente a una grave violación a los derechos humanos que no admite la prescripción de las responsabilidades que le fueran atribuir.

TERCERA. Deberán emitir, de manera inmediata, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda constituir tortura en perjuicio de las y los detenidos, bajo su custodia policial, así como las sanciones a que podrían ser acreedores en caso de ejecutarla.

Dicho instrumento, deberá hacerse del conocimiento al personal operativo de la policía municipal de Apodaca, Nuevo, León y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente.

CUARTA. En un término no mayor a 60 días, la autoridad municipal deberá llevar a cabo la profesionalización, mediante la capacitación, en lo general, en materia de derechos humanos y, en particular, del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura. Para el caso de la autoridad estatal, tendrá que llevar a cabo la programación de las próximas actualizaciones del personal policial ya sea de nuevo ingreso o aquellas que requieran el fortalecimiento en este tema.

QUINTA. Elaborar, en un término no mayor a 30 días, un mecanismo de control y vigilancia para el desplazamiento seguro de las personas detenidas en las instalaciones de las oficinas de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Para la

debida implementación, deberá llevar a cabo la revisión y eliminación de los espacios que pudieran considerarse como áreas de oportunidad para la realización de conductas contrarias a la función de custodia y policial.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

SÉPTIMA. En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Se les hace saber que este **organismo** cuenta con en la facultad de solicitar al Congreso del Estado, que llame a la autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, para que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA´SVB/L´VHPG